CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2019-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.327.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Diciembre Siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Mayo 18 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.-

I.- A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se inició el proceso Verbal de Responsabilidad Médica, instaurado por los señores MARIA DE LA CANDELARIA DIAZ GARCIA y JAIDER CASTRO DIAZ contra el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS –CLÍNICA DEL SOL LIMITADA y el Dr. JAIME PERNA ROMERO, con el fin de que se indemnice a los demandantes por los conceptos de lucro cesante, daños morales, daño a la salud y pérdida de oportunidad que han padecido.-

Lo anterior con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

1) El día 15 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 11:a.m. en la ciudad de Barranquilla, la señora MARIA DIAZ GARCIA sufrió un accidente de tránsito mientras se transportaba como pasajera en el bus de transporte público de placas UYO-118 de la empresa SOBUSA S.A.-

2) Inmediatamente a través del SOAT del autobús, LIBERTY SEGUROS S.A. se ocupó de sufragar los gastos médicos de la demandante, practicándose los siguientes procedimientos médicos practicados de urgencia.-

3) La ambulancia que atendió el siniestro, perteneciente a URGEMEDIC, recogió a la demandante y la trasladó hasta el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA, para que allí se le prestara los servicios médicos de urgencia.-

4) El diagnostico de ingreso dado por la clínica fue: (i) Politraumatismo; (ii) Trauma de columna lumbar y dorsal; (iii) Contusión de tórax y la pelvis; y (iv) Fractura impactada del L1.-

5) La Clínica del Sol logró estabilizar a la demandante el mismo día del ingreso, es decir, el 15 de octubre de 2015, descartando cualquier peligro inminente para su vida, razón por la cual la urgencia estaba superada.-

6) La Clínica del Sol practicó el 16 de octubre de 2015, una cirugía de VERTEBROPLASTIA A NIVEL DE L1 en la columna de la señora MARIA DIAZ GARCIA.-

7) En la mentada cirugía participaron los siguientes profesionales de la salud: JHONNY HERRERA-AYUDANTE; OSCAR JACOME-ANESTESIOLOGO; CLAUDIA LOMBARDI-INSTRUMENTADORA; YANETH AGUILAR-CIRCULANTE; Y JAIME PERNA ROMERO-CIRUJANO.-

8) El 16 de octubre de 2015, después de haberse practicado la operación, el especialista JAIME PERNA y los médicos que le acompañaban habían determinado dar de alta a la señora MARIA DIAZ GARCIA que la orden de salida sería efectuada al día siguiente.-

9) El día 17 de octubre de 2015, los médicos a cargo del cuidado de la demandante, mientras se encontraba en compañía de su hermana EMPERATRIZ DIAZ GARCIA, le dieron orden de salida, no obstante la demandante manifestó no poder caminar y presentar mucho dolor, ante lo cual los médicos le reprocharon que estaba fingiendo porque a las personas que les practicaban ese procedimiento en esa clínica, salían caminando de allí solas.-

10) Debido al dolor y la dificultad de movilidad que presentaba la demandante no fue posible ejecutar en ese mismo momento la orden de salida, por lo cual se esperó a una nueva revisión de parte del Dr. JAIME PERNA.-

11) El 19 de octubre de 2015, en la valoración el cirujano JAIME PERNA, le manifestó a la demandante estando la misma compañía de su hermana, que ella podía vivir con el dolor, por lo tanto, le dio de alta a la demandante, prescribiéndole incapacidades por 30 días.-

12) Por lo que ese mismo día 19 de octubre de 2015, irremediablemente la demandante fue sacada de la Clínica sin importar su condición de salud.-

13) Al mes siguiente el 19 de noviembre de 2015, la demandante volvió a valoración con el Dr. JAIME PERNA, a quien manifestó que el dolor lumbar persistía y no podía moverse mucho, y éste le ordenó practicarse nuevos exámenes en la región lumbar y prolongó las incapacidades.-

14) El 1° de diciembre de 2015, en la siguiente consulta de NEUROCIRUGIA en la CLINICA DEL SOL, la demandante fue en compañía de su hijo JAIDER STALIN CASTRO DIAZ, en la entrevista con el especialista JAIME PERNA, éste le afirmó que ella padecía de un tumor que se alojaba justo en zona de la columna que la hacía padecer tal dolor, pero la demandante lo refutó vehementemente señalando que su procedimiento le había dañado algo.-

15) Ese mismo día el cirujano JAIME PERNA, después de haber sido contrariado y manifestando que para no perder la cobertura

contractual de la aseguradora, la dictaminó, según los exámenes practicados, FRACTURA DE L1, SINDROME RADICULAR SECUNDARIO A COMPRENSIÓN RADICULAR, y le ordenó MICRODISECTOMIA LIL2, prolongando la incapacidad hasta el 30 de diciembre de 2015.-

16) El día 4 de diciembre de 2015 el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA, emitió comunicado en el que le informaba a la demandante que los gastos médicos alcanzaron el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ($13.431.505).-

17) En razón de lo anterior, la CLINICA DEL SOL se negó a continuar con el postoperatorio de la demandante, incluso con el nuevo procedimiento que había prescrito el aludido neurocirujano PERNA, y en consecuencia ésta tuvo que remitirse a su EPS personal, entonces CAFESALUD.-

18) El neurocirujano JAIME PERNA y la CLINICA DEL SOL, de forma irresponsable, dolosa, negligente y proterva se confabularon para soslayar toda obligación con la demandante sin importar en lo absoluto su estado de salud.-

19) El día 2 de febrero de 2016, el especialista DAVID ESMERAL en consulta con la demandante, después de haberle prescrito varios exámenes clínicos, le dictaminó: Se observa fractura por acuñamiento del 25% del cuerpo de L1, con huella de vertebro plastia, con material que se extiende al canal raquídeo generando comprensión extrínseca entre t12-1.-

20) Tal como se destaca en la epicrisis de la demandante atendida por CAFESALUD EPS, se tienen dos situaciones que afectan gravemente la salud de la demandante: a) En primer lugar, la fractura de marras continua igual, es decir, la operación quirúrgica ni siquiera corrigió la fractura. b) En segundo lugar, surge un nuevo agravante a su salud, también de responsabilidad del médico cirujano que practicó la vertebroplastia en la CLINICA DEL SOL, el Dr. JAIME PERNA, quien con su mal procedimiento médico generó un nuevo daño a la demandante al causarle un esparcimiento del cemento óseo utilizado en la vertebroplastia en el canal radicular de su columna, generándole una fuerte comprensión entre t12-L1 tal como lo dictamina el Dr. DAVID ESMERAL.-

21) El anterior diagnóstico médico fue corroborado por el especialista cirujano SALVADOR MATTAR D. quien posteriormente conceptúa en la misma epicrisis, lo siguiente: *(…) El examen neurológico muestra limitación para los movimientos del tronco, dolor en espinosas lumbares, dificultad para deambular. Los estudios imagenológicos muestran fractura de L1 por estallido, con material de metilmetacrilato que invade el canal raquídeo con comprensión del cono medular.".-*

22) La demandante fue sometida a un procedimiento quirúrgico sin conocer de qué se trataba, que riesgos o consecuencias corría, pues no hubo consentimiento informado, sin que se haya siquiera corregido la fractura de su vertebra y, peor aún, terminó con un nuevo daño producido por un esparcimiento del cemento óseo en el canal radicular de su columna que no le permite su normal y continua movilidad.-

23) La Junta médica que estudia su caso en MEDIMAS EPS, mediante comunicado verbal a la demandante, le ha manifestado que el cemento en su columna ha causado daños irreversibles, por lo cual después de tanto tiempo resulta muy difícil realizarle una nueva operación para corregir secuelas del mal procedimiento aludido.-

24) El estado de salud de la demandante es muy delicado, razón por la cual desde el momento de la intervención quirúrgica se ha visto obligada a limitarse en todas sus actividades cotidianas y su situación tiende a empeorarse.-

25) La demandante se encuentra en visitas a psiquiatría como consecuencias de las graves afectaciones psíquicas que viene padeciendo a raíz de las secuelas dejadas por el mal procedimiento médico.-

26) El médico siquiatra Dr. GUILLERMO ESTEBAN GIRALDO CUENTAS le ha diagnosticado TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.-

27) Que el día 16 de octubre de 2015, pese a que la demandante se encontraba estabilizada y consciente, el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL, no le pidió su consentimiento informado sobre el procedimiento de vertebrtoplastia que le fue practicado por el especialista Dr. JAIME PERNA, razón por la cual ella nunca manifestó su acuerdo al respecto ni conoció los riesgos a los que se exponía con tal procedimiento.-

28) Que según concepto del especialista Dr. SALVADOR MATTAR, el procedimiento de vertebroplastia era contraindicado para reestablecer la fractura de la vértebra L1 de la demandante por cuanto los estudios imagenológicos obligatorios, en especial la tomografía en 3D, pudieron establecer que la pared posterior de la vértebra estaba rajada y prevenir que por ahí se saldría el cemento óseo, tal como en efecto ocurrió.-

29) Que según concepto del especialista Dr. SALVADOR MATTAR, en lugar de la vertebroplastia, la afectación de salud que padecía la demandante debía tratarse desde una ORTESIS hasta CIRUGIA ABIERTA.-

30) Que según concepto del especialista Dr. SALVADOR MATTAR, al tenerse la mínima sospecha de que el cemento óseo pudo correrse o

afectar más a la paciente, lo ideal era REINTERVENIR AL PACIENTE y RETIRARLO de inmediato. No obstante, el especialista JAIME PERNA pese a que la demandante le estaba refiriendo que no podía caminar, que le dolía y que se sentía muy mal, ignoró por completo esta situación y produjo la alta de la paciente.-

31) Aproximadamente a los veinte días de haberse realizado la vertebroplastia a la demandante, el especialista de la CLINICA DEL SOL, JAIME PERNA, logró determinar que el procedimiento había resultado mal, y en lugar de corregir dentro de lo posible el daño causado a la demandante, lo que hizo la CLINICA DEL SOL, fue sacar un comunicado a través del cual se desatendió de la situación de la demandante y le negó los servicios médicos.-

32) La demandante ha sufrido pérdida de movilidad a nivel lumbar, presenta fuerte dolor al caminar, al permanecer mucho tiempo sentada o mucho tiempo de pie, no puede mantener una sola posición acostada, no puede saltar, correr o realizar cualquier otro movimiento de ritmo constante, no puede cargar peso y debe guardar permanente reposo.-

33) La demandante ha sido sometida a revisión psiquiátrica por cuanto antes de estos sucesos era una mujer muy proactiva dedicada a su trabajo y los quehaceres de su hogar y ahora se ha visto obligada a reducir sustantivamente su actividad física y sustraerse de trabajar y de compartir en espacios sociales, lo cual le ha generado una inestabilidad emocional que en ocasiones la deprime y en ocasiones la pone ansiosa y agresiva.-

34) Como consecuencia de esto, la demandante en valoración integral de pérdida de capacidad laboral (PCL) proferido por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL ATLANTICO, fue calificada en 34.1% de PCL.-

35) La demandante ha trabajado para el restaurante ZARHLE ubicado en la Calle 93 No. 46-42 de propiedad de la señora MARIA HOLLMAN JARAMILLO, desde el año 2002.-

36) En octubre del año 2015 fecha en que se dieron los hechos narrados, la demandante devengaba un salario de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) más un promedio de propinas mensuales por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) los cuales sumaban mensualmente el total de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MENSUALES ($1.100.000).-

37) La demandante ha estado incapacitada desde el día 19 de octubre de 2015, hasta la fecha, a causa de no haberse producido la restauración de la vértebra y también por el esparcimiento del cemento óseo en el canal radicular que le genera comprensión. Su salud no sólo, no fue

mejorada como se debía sino que fue notoriamente agravada por las secuelas del mal procedimiento médico practicado en su columna.-

38) La demandante convivió en unión libre durante 16 años, con el señor ALFONSO MIGUEL MEJIA JARAMILLO.-

39) En virtud de esa relación, la demandante tenía al señor ALFONSO MEJÍA vinculado en calidad de beneficiario a EPS-CAJA DE COMPENSACIÓN –FONDO DE PENSIONES.-

40) Posteriormente al accidente el señor ALFONSO MEJIA junto al señor JAIDER ESTALIN CASTRO DIAZ, compañero e hijo, acompañaban y auxiliaban a la demandante mientras estaba convaleciente.-

41) El señor ALFONSO MEJÍA con 48 años de edad, en mayo de 2016 abandonó a su compañera, la aquí demandante, aduciendo como razón o causa principal que ella no podía cumplirle como mujer en sus deberes conyugales, entre otras a destacar, tales como la dispendiosa labor que demandaba el cuidado y atención de ésta, sin encontrarse recibiendo ingresos económicos por el tiempo que le tocaba invertir en esto.-

42) El señor JAIDER ESTALIN CASTRO DIAZ, hijo único de la demandante, ha sido quien le ha tocado sólo el cuidado de su madre y suplir en los momentos en que se hace necesario sus necesidades, aparte de tener que soportar el dolor y la aflicción que como hijo le produce el ver las condiciones de salud de su madre.-

43) La demandante pasó de tener una vida integralmente activa con trabajo, buena locomoción, relación de pareja, rol de madre y abuela que cuidaba y compartía con sus nietos en sus tiempos de descanso, interacción con vecinos y familiares en eventos durante el tiempo que ella dispusiera, rol de ama de casa, a tener una gran limitación para moverse por mucho tiempo, con dolor permanente, vivir sin relación de pareja, sin poder trabajar, sin poder cumplir como madre y abuela actividades propias de esos roles, forzosamente atiende ciertos quehaceres en su casa, no puede durar un tiempo muy prolongado de pie ni sentada y no puede participar de eventos en su esfera social durante el tiempo que su motivación dicte, ya que esto le produce mucho dolor y se ve obligada a sustraerse y confinarse a su morada para permanecer reposando.-

Por auto del 8 de Febrero de 2019, se admitió la demanda, y al no poder notificarse en forma personal a los demandados, se ordenó su emplazamiento y una vez cumplido lo anterior, se designó como Curador Ad litem, a la Dra. KAREN TAPIAS MONTERROSA, y una vez notificada descorre el traslado, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2019-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.327.-

El 5 de octubre de 2020, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en octubre 7 de 2020, el Juez A-quo prorroga su competencia, por seis meses; en febrero 3 de 2021, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 19 de abril de 2021; por auto del 12 de abril de 2021 se aplaza la celebración de dicha audiencia y se señala el día 18 de mayo de 2021, llegado el día se lleva a cabo la audiencia, en la cual se profiere sentencia en la cual no se accede a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación.-

II.- FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Luego de hacer un estudio de la responsabilidad médica, y del análisis pormenorizado del caudal probatorio recabado, concluye que en el presente caso, no existe certeza absoluta del nexo de causalidad enrostrado a los demandados, no se le puede atribuir por incumplimiento de la carga probatoria prevista en el artículo 177 del C. de P.C. Que no obra prueba alguna en el plenario que permita deducir con certeza que la práctica de la vertebroplastia es el único nexo causal de los padecimientos en la salud de la paciente, más si coexisten otros dos elementos que padece la demandante que pueden producir esas dolencias, por lo que no está llamada a prosperar la pretensión al considerar que no hubo prueba de la responsabilidad subjetiva endilgada a los demandantes, el daño y el nexo de causalidad invocado por los demandantes.-

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el Impugnante que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente es claro que el daño está probado en su totalidad, y no parcialmente como lo figura el A-quo en su sentencia.-

Existe absoluta certeza del nexo causal, ya que lo el único nexo causal cierto, actual y sobre todo probado en el proceso es el que relaciona los hechos de la vertebroplastia, la culpa a título de dolo del Galeno y la Clínica, con los daños irrogados a la demandante, por lo tanto, existe certeza absoluta de éste.-

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente proceso, nos encontramos frente a la responsabilidad civil de una Institución Prestadora de Servicios de Salud y los médicos tratantes adscritos, responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.-

Las obligaciones que el profesional de las ciencias de la salud asume frente a su paciente, hoy en día no existe discusión que el contrato de servicios profesionales implica el compromiso, si bien no exactamente de curar al enfermo, sí está en la obligación de suministrarle los cuidados

correspondientes, y poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de tal manera que en caso de presentarse una reclamación por parte del paciente, éste deberá demostrar la culpa de dicho profesional, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.-

Determinado lo anterior, cuando se alega este tipo de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, deben concurrir los elementos o presupuestos necesarios para que prospere la pretensión, a saber:

1.- Una conducta humana positiva o negativa, por regla general antijurídica.-

2.- Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.-

3.- Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.-

4.- Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.-

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una responsabilidad civil de carácter contractual, teniendo en cuenta que aparece demostrado con la documentación allegada al proceso, que la señora MARIA DE LA CANDELARIA DIAZ GARCÍA, fue atendida en el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA y el Dr. JAIME PERNA ROMERO, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2015, cuando la señora DIAZ GARCIA, se transportaba como pasajera del bus de transporte público, de placas UYO-118 de la empresa SOBUSA, por lo que a través del SOAT del autobús, de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. se sufragaron los gastos médicos de la demandante.-

El Juez A-quo en la providencia impugnada a efectos de negar las pretensiones de la demanda, consideró que no se demostró el nexo de causalidad, entre la operación de vertebroplastia realizada por el Dr. JAIME PERNA ROMERO, en la CLINICA DEL SOL a la señora MARIA DE LA CANDELARIA GARCIA ROMERO, es la causante de los padecimientos por ella sufridos, a saber: *"La demandante ha sufrido pérdida de movilidad a nivel lumbar, presenta fuerte dolor al caminar, al permanecer mucho tiempo sentada o mucho tiempo de pie, no puede mantener una sola posición acostada, no puede saltar, correr o realizar cualquier otro movimiento de ritmo constante, no puede cargar peso y debe guardar permanente reposo.".-*

Por ser pertinente, trae la Sala a colación la Sentencia de fecha SC13925-2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en la cual se expresa:

"2. *El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por*

cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar ***"concausas"*** *o* ***"causas adicionales"****, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.*

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una ***causalidad conjunta****, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores.*[1] *Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",[2] *entonces surge la hipótesis de la* ***causalidad acumulativa o concurrente****, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.*

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de ***causalidad disyuntiva****.*

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

---

[1] GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 141.
[2] Ibid. Pág. 150.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

*Sin embargo –ha sostenido esta Corte– "**cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que***

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2019-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.327.-

coadyuvan pero no ocasionan…"[3]

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.

3. *Y fue, precisamente, esta última hipótesis la que se radicó en la convicción del sentenciador para eximir de responsabilidad a la demandada, toda vez que a partir de las pruebas recopiladas en la actuación y, principalmente, de la prueba científica, logró constatar que el padecimiento de una enfermedad congénita fue la causa adecuada de las lesiones en la salud y posterior muerte del familiar de los demandantes.".-*

Está demostrado dentro del proceso, y sobre ello no existe discusión alguna, que la señora MARIA CANDELARIA DIAZ GARCIA, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 2015, fue atendida en el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA, en la cual el Dr. JAIME PERNA ROMERO le realizó la operación quirúrgica denominada VERTEBROPLASTIA.-

Alega la parte demandante que: *"Tal como se destaca en la epicrisis de la demandante atendida por CAFESALUD EPS, se tienen dos situaciones que afectan gravemente la salud de la demandante: a) En primer lugar, la fractura de marras continua igual, es decir, la operación quirúrgica ni siquiera corrigió la fractura. b) En segundo lugar, surge un nuevo agravante a su salud, también de responsabilidad del médico cirujano que practicó la vertebroplastia en la CLINICA DEL SOL, el Dr. JAIME PERNA, quien con su mal procedimiento médico generó un nuevo daño a la demandante al causarle un esparcimiento del cemento óseo utilizado en la vertebroplastia en el canal radicular de su columna, generándole una fuerte comprensión entre t12-L1 tal como lo dictamina el Dr. DAVID ESMERAL."*

"La demandante ha sufrido pérdida de movilidad a nivel lumbar, presenta fuerte dolor al caminar, al permanecer mucho tiempo sentada o mucho tiempo de pie, no puede mantener una sola posición acostada, no puede saltar, correr o realizar cualquier otro movimiento de ritmo constante, no puede cargar peso y debe guardar permanente reposo.".-

Dentro del proceso, se ordenó un dictamen pericial, para lo cual se designó como Perito al Dr. GUIDO PUGLIESE CASALINS, el cual rindió su dictamen por escrito, destacándose del mismo, que a la pregunta del cuestionario planteado por el Juez A-quo, *"Puede considerarse como efecto producido a la señora María de la Candelaria Díaz García por la intervención de vertebroplastia pérdida de movilidad a nivel lumbar, fuerte dolor al caminar y al permanecer tiempo sentada, tiempo de pie, no poder mantener una sola posición acostada, no poder saltar, correr, realizar cualquier otro*

[3] Corte Suprema, Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

movimiento constante, no poder cargar peso, impedimento para laborar, a lo que contestó: *"Toda esta sintomatología y limitación funcional que aqueja a la paciente, no puede ser atribuida en su totalidad al procedimiento vertebroplastia, puesto que cualquiera fractura vertebral de esta magnitud, produce una alteración mecánica en la columna y daño a estructuras, que finalmente se traducen en un dolor residual variable algunas veces leves, otras veces severo.".-*

En la audiencia del 18 de mayo de 2021, en la cual participó el Perito en mención, siendo interrogado por el Juez A-quo y el apoderado judicial de la parte demandante, del cual se extrae, que no toda extravasación de cemento en un procedimiento de vertebroplastia, se produce por la ruptura de la pared posterior, el cemento puede tomar una de las venas que llevan o sacan la sangre de la vértebra y toma este camino de introducir en un plexo venoso que se encuentra dentro del canal raquídeo, que puede producir ruptura de los vasos dentro del canal; que si bien no está reportada la ruptura de pared posterior, considera que en el caso de la aquí demandante el derramamiento del cemento es producto de rompimiento de la pared posterior.-

A la pregunta concreta del apoderado judicial de la parte demandante, de si las limitaciones que padece la demandante son producto o es el efecto por la intervención de vertebroplastia, señaló que en medicina no puede hablarse un 100% causa-efecto, la demandante tiene unas lesiones degenerativas atribuibles a su edad y un deslizamiento de una de las vértebras abau que pueden ser fuentes del dolor, decir específicamente que toda la sintomatología que refiere la paciente, es producto 100% por el trauma que tuvo y por la extravasación del cemento, no es posible atribuirla en su totalidad a ese evento, porque existe la posibilidad que no haya tenido la fractura ni se le haya realizado el procedimiento, la demandante sufriera de ese dolor, de qué magnitud, no se podría saber, pero es probable que tuviera molestias, y lo más probable es que fuera menor.-

Aplicando la jurisprudencia traída a colación, se tiene que nos encontramos ante una paciente que con ocasión de un accidente de tránsito, el día 15 de octubre de 2015, sufrió fractura en acuñamiento de L1 y retrolistesis L5-S1, razón por la cual se le practicó una vertebroplastia percutánea L1 con cemento, procedimiento que hace parte de la variabilidad del criterio médico.-

De acuerdo al dictamen pericial, el estado actual de la fractura por comprensión de L1 y la contusión lumbar, es RESUELTO y en cuanto al dolor lumbar neuropatico, es NO RESUELTO.-

Dentro de los anexos allegados con la demanda, aparece el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, de fecha 19 de julio de 2019, del cual se extrae que la demandante tiene un Porcentaje Perdida de Capacidad Laboral 34.1%, Fecha Estructuración 2017/07/19, Origen Accidente Común, con un diagnóstico de Síndrome del Túnel carpiano, enfermedad laboral y Epicondilitis lateral y como antecedente aparece trauma raquimedular hace doce años, al caer desde su propia altura.-

Todo lo anterior, conlleva a la Sala al convencimiento que efectivamente no se demostró el nexo causal entre la realización de la vertebroplastia y las dolencias que sufre la demandante, ya que en cuanto a la decisión del galeno de realizar a la demandante la operación de vertebroplastia, la misma está dentro de las variables que el médico puede realizar, en estos casos, si bien el Perito Guido Pugliese Casalins, manifestó que él no la hubiere realizado, así mismo indicó que de todas maneras las misma está dentro de las variables médicas, lo que per se, no lleva a concluir que por haberla realizado, el galeno aquí demandado, incurrió en una mala praxis.-

En relación con el derramamiento del cemento óseo, la misma es una consecuencia no deseada de la realización del procedimiento de vertebroplastia, derramamiento que puede presentarse por ruptura de la pared posterior de la vértebra o cuando el cemento toma una de las venas que llevan o sacan la sangre de la vértebra y toma ese camino de introducir en un plexo venoso que puede producir ruptura de los vasos dentro del canal.-

Señaló el Perito en mención que no está reportada la ruptura de la pared posterior, que no es fácil hacer la precisión del por qué ocurrió la extravasación o derramamiento del cemento óseo, existiendo la posibilidad de que haya sido por la ruptura de la pared posterior de la vértebra.-

Así mismo, el Perito fue explícito al momento de señalar que toda la sintomatología que refiere la paciente en la actualidad, en un ciento por ciento (100%), no es posible atribuírsela a la extravasación del cemento, llegando aún más lejos, al manifestar que la demandante aún sin que hubiere sufrido la fractura de la columna y no se le hubiere realizado una vertebroplastia, podría tener la misma sintomatología, sin que se pueda saber la magnitud del mismo, y lo más probable en un menor grado, por lo que como lo señala la jurisprudencia traída a colación, son causas o meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan la sintomatología alegada por la parte demandante, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Mayo 18 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2019-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.327.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO